

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/164/2012

Relativo a la solicitud del ciudadano Rafael Compeán León, para el registro de su candidatura como presidente municipal de Teotihuacán para el proceso electoral de Ayuntamientos 2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la "LVII" Legislatura del Estado, expidió el veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto 383, en donde se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

El decreto fue publicado el primero de diciembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne el día dos de enero del presente año, por la que, con fundamento en el artículo 92, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, inició el Proceso Electoral 2012, por el que habrán de elegirse Diputados a la "LVIII" Legislatura y miembros de Ayuntamientos.
- 3. Que el día dieciocho de mayo del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, un escrito suscrito por el ciudadano Rafael Compeán León, por el que solicitó su registro como candidato único para la presidencia municipal de Teotihuacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional.



A través del mismo requirió y exigió su registro, en virtud de que a su consideración, ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria al proceso interno para postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros del ayuntamiento del municipio de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, de fecha veintitrés de marzo del año en curso.

Así mismo, indicó que la Comisión Municipal de Procesos Internos del partido político en comento, emitió el dictamen de procedencia por el que aprobó la planilla única en la que había sido designado como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Teotihuacán, sin embargo, pese a no haber firmado algún documento a través del cual renunciara a esa candidatura, no le fue tomada la protesta como tal. Ello lo motivó a presentar con fecha dieciocho de mayo del año en curso, un escrito ante el Comité Directivo Estatal del instituto político en cita, a través del cual solicitó copias certificadas de diversos documentos, del cual anexó el acuse de recibido, así como de diversas copias simples de documentación de carácter personal.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- II. Que el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y que la normatividad local en materia electoral, garantizará que los partidos políticos tengan el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- III. Que cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por elección directa, en términos del artículo 115, fracción I, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 párrafo primero, precisa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así mismo, que es derecho exclusivo de los éstos, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- VI. Que de conformidad con la fracción III, del artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de México y regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México.
- VII. Que el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, dispone que la interpretación de las disposiciones del propio ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Que el artículo 3, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece que la aplicación de las disposiciones del mismo, corresponde, entre otras autoridades, al Instituto Electoral del Estado de México en su respectivo ámbito de competencia.
- IX. Que de acuerdo al artículo 33, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos son



- entidades de interés público que como organizaciones de ciudadanos tienen como fin, entre otros aspectos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.
- X. Que en términos del artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así como de velar porque el principio de legalidad, entre otros, guie todas las actividades del Instituto.
- XI. Que la fracción XXIII, del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de registrar supletoriamente las planillas de miembros de ayuntamientos.
- XII. Que de acuerdo con el precepto 145 del código comicial local, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- XIII. Que en términos del ordinal 148 del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula.
- XIV. Que en términos del artículo 149 del Código electoral estatal, quinto párrafo, los Consejos Municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos, el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral, que tratándose del actual proceso comicial local corresponde al veintitrés de mayo de dos mil doce.
- XV. Que este Consejo General, una vez que conoció el escrito señalado en el resultando 3 del presente Acuerdo, en el sentido de que esta autoridad electoral registre la candidatura de Rafael Compeán León a la presidencia municipal de Teotihuacán para contender en el actual proceso electoral por el que se elegirán a los miembros de Ayuntamientos; de una interpretación gramatical, sistemática y funcional dispuesta en el artículo 2 del código comicial estatal, derivan las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Como ya se citó, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de



interés público, que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y que cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en términos de los artículos 41, fracción I y 115, fracción I, primer y segundo párrafos.

Acorde a ello, el Código Electoral del Estado de México, contiene un conjunto de preceptos legales en materia comicial que rigen los actos relacionados a la organización y vigilancia de los procesos electorales para elegir a los miembros de Ayuntamientos de la entidad, según se desprende del artículo 1, fracción III del mismo ordenamiento electoral.

Tanto las autoridades electorales, como los partidos políticos y los ciudadanos deben ajustarse a dichas disposiciones, toda vez que el artículo 138 del ordenamiento electoral invocado, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y por el propio código de la materia, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado, en que se encuentran involucrados los antes mencionados.

Ahora bien, la aplicación de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México corresponde, entre otras autoridades, a este Instituto Electoral del Estado de México en su ámbito de competencia, para lo cual debe realizar la interpretación de las mismas, en términos de los artículos 2 y 3, primer párrafo del código comicial.

Dicho lo anterior, se considera necesario citar nuevamente lo dispuesto por los artículos 95, fracción XXIII, 145, primer párrafo, 148, primer párrafo y 149, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XXIII. Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos;

Artículo 145. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

. . .



Artículo 148. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

. . .

Artículo 149...

. . .

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.

...

De lo anterior, se advierte que:

- A los ciudadanos sólo les es posible el acceso al ejercicio del poder público, a través de los partidos políticos y coaliciones, pues a ellos corresponde el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene la atribución de registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos, sin que se contemple la posibilidad de su registro cuando sean presentadas por los ciudadanos por su propio derecho.
- Los únicos sujetos facultados para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, son los partidos políticos o coaliciones postulantes.
- Hacen referencia a "partidos políticos" o "coaliciones", entendiéndose a los primeros como organizaciones de ciudadanos que hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público (artículo 33 del Código Electoral del Estado de México) y las segundas como la unión transitoria de dos o más partidos políticos para postular candidatos, fórmulas, planillas o listas a los cargos de elección popular.

Además, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no existe alguna otra disposición que permita que los ciudadanos por su propio derecho obtengan su registro como candidatos a ocupar un cargo de elección popular; ni tampoco en el Código Electoral del Estado de México; por lo tanto, el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto carecen de atribuciones para registrarlos.

Sentado esto, resulta necesario precisar que en términos del artículo 85 del código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral



del Estado de México como órgano superior de dirección del mismo, debe velar porque el principio de legalidad sea observado en todas las actividades que se desarrollan en el Instituto, por lo tanto, al ser el registro supletorio de las planillas de miembros a los ayuntamientos, un acto encomendado al Consejo General, el mismo debe estar apegado a derecho.

Lo anterior, con base en la sujeción de los actos de toda autoridad a lo que disponga la Constitución y las leyes aplicables, fundados y motivados por el derecho en vigor, por lo que este Consejo General debe proceder al registro las candidaturas, en los términos y bajo los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado de México vigente.

En el caso en concreto, al tratarse de un ciudadano que solicita su registro a través del escrito referido en el resultando 3 de este Acuerdo, y toda vez que no lo postula el partido político que él mismo señala, esta autoridad electoral no cuenta con atribuciones para llevarlo a cabo y lo procedente es que se declare la negativa del registro de mérito.

Acordarlo de otra forma, iría en contra de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando lo previsto en su artículo 116, fracción IV, inciso e); así como diversas disposiciones de la normatividad local en materia electoral, que expresamente indican que los partidos políticos son quienes tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Sirve de criterio orientador, el diverso emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el expediente SUP-JDC-4880/2011, que:

"...la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo IEEM/CG/54/2011, mediante el cual se le negó al actor su registro como candidato ciudadano a gobernador en dicha entidad, para el proceso electoral de 2011, y se desechó su solicitud de registro de plataforma electoral para contender en el mencionado proceso electoral, no viola los derechos político-electorales del actor de ser votado y libre afiliación, en virtud de que se encuentra sustentado en preceptos constitucionales y legales que cumplen con los criterios de proporcionalidad y racionalidad respecto de las limitaciones a los derechos políticos previstos en los instrumentos internacionales, ya que brindan condiciones de igualdad a los ciudadanos que deseen acceder a un cargo de elección popular sin imponerles cargas excesivas...".



Así mismo, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2012, emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, bajo el rubro y texto siguientes:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA **ELECTORAL** FEDERAL NO **VULNERA DERECHOS** FUNDAMENTALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias. al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha la solicitud de registro de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Teotihuacán, Estado de México, formulada por el ciudadano Rafael Compeán León, por su propio derecho.



SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Rafael Compeán León, en el domicilio señalado para tal efecto.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de mayo de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL